



**JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA
MADRID**

AUTO: 04057/2022

AUDIENCIA NACIONAL

**Juzgado Central de Menores
(Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)**

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: MPN

Modelo: V00540 AUTO ESTIMA/DESESTIMA ART 86.4

N.I.G: 28079 25 2 2011 0000422

ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000240 /2022

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 414 /2011

INTERNO: [REDACTED]

CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIAN

LETRADO: [REDACTED]

AUTO núm. 4057/22

En MADRID, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Juzgado el recurso de queja presentado por el Ministerio Fiscal contra el Acuerdo de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco de fecha 18/05/2022, por la que acuerda la progresión a tercer grado de tratamiento penitenciario al interno [REDACTED] conforme al art. 74.2º R.P. en su modalidad del art. 86.4 R.P.

SEGUNDO.- Solicita el Ministerio Fiscal la suspensión de la Resolución de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco desde la admisión del presente recurso

TERCERO.- Se remitió la queja al interno, a través de su representación procesal, el cual presentó el escrito de alegaciones que consta unido al presente expediente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuestión previa en atención a la petición del ministerio fiscal: Conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985 de 1 de julio, apartado 5, se señala: "Cuando

la resolución de un recurso de apelación se refiera a materia de Clasificación o Concesión de Libertad Condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente.”

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de **orden público**, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es *“legis especialis”* en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.
Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.
4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos

SEGUNDO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un

grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

TERCERO.- El Ministerio Fiscal interpone recurso contra la resolución del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas sociales que clasifica al penado en tercer grado art. 86.4.R.P.

Se basa en los siguientes criterios:

- a) El interno se encuentra cumpliendo condenas privativas de libertad que totalizan 18 años sin acumulación, como autor de delitos de depósito de armas y municiones y colaboración con banda armada.
- b) Permanece en prisión desde el día 16 de abril de 2011. Ha cumplido la $\frac{1}{2}$ de la condena en abril de 2020, cumplirá las $\frac{2}{3}$ partes de la condena en abril de 2023 y las $\frac{3}{4}$ partes en octubre de 2024.
- c) No fue condenado al pago de responsabilidad civil.
- d) Ha demostrado signos inequívocos de haberse desvinculado de cualquier fin o medio violento o terrorista, manifestando por escrito el rechazo de dichos fines y medios y el reconocimiento del daño y dolor causado a las víctimas de tales acciones delictivas, respecto al cual asume su responsabilidad personal.

En lo que atañe a esta última cuestión consta en el expediente escrito manuscrito del interno en el que reflexiona sobre los hechos por los que fue condenado, que menciona expresamente. Manifiesta su compromiso y voluntad de no usar aquellos medios violentos en ningún caso y de desvincularse de cualquier organizado que los use.

Aunque él no haya sido condenado por hechos con víctimas directas, reconoce, asume y se siente responsable por el daño que causó la organización a la que perteneció a las víctimas y lo lamenta sinceramente, dice.



Valoradas las circunstancias personales- penitenciarias del interno debe señalarse:

El interno se encuentra condenado en la causa 26/2013 de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional a la pena de dieciocho años por delitos de depósito de armas y municiones y colaboración con banda armada

Las fechas de cumplimiento de todas las condenas son las que a continuación se indican: ¼: 09/10/2015; ½ : 08/04/2020; 2/3: 08/04/2023; ¾: 06/10/2024; 4/4: 06/04/2029.

El interno cuenta con elementos positivos o factores de adaptación como son: cumplimiento de la ½ de la condena, buenas conducta penitenciaria, correcta participación en actividades programadas, desempeño adecuado de destinos, apoyo familiar, adecuado nivel formativo/educativo, existencia de oferta laboral contrastada, renuncia explícita a la actividad delictiva, suficiente intimidación de la condena, motivado actual favorable al cambio.

También deben referirse los factores negativos: tipo de delitos cometidos, de especial gravedad de los hechos, pertenencia a organización criminal, alarma social.

El pronóstico de reincidencia es medio bajo

La cuestión estriba en determinar cual es el posicionamiento del penado ante las víctimas de delitos de terrorismo, siguiendo el criterio a la Sección 1ª de lo Penal de forma reiterada en éste extremo.

Dos cuestiones deben ser valoradas previamente

- a) Las ¾ partes se prevén para el 06/10/2024 y las 4/4 partes para 06/04/2029.
- b) El interno no ha disfrutado de permisos de salidas, el 14 de Julio 2022 la Sección 1ª de lo Penal dictó Auto denegando el permiso de salida, ya que valorando el escrito del penado se señalaba “estos datos evidencian una buena evolución reciente en el tratamiento penitenciario del interno. Sin embargo, también ponen de manifiesto que el interno tiene una larga condena aún pendiente de cumplimiento, a casi 7 años de la extinción total de las penas impuestas; que parece ser relativamente reciente su cambio de actitud en el tratamiento penitenciario, coincidente con su traslado a un Centro Penitenciario del País Vasco; que todos esos informes basan la desvinculación del interno con las actividades terroristas y la empatía con las víctimas en el manuscrito que envió el interno, y que ese escrito ha debido ser tenido en cuenta a la hora de progresarle a tercer grado de tratamiento en una resolución reciente, que ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal, pero que, a pesar de ello, ha producido la aplicación de un régimen de semilibertad, con control telemático.”
Por otra parte, el penado utiliza términos como “conflicto” para referirse a la actividad de la organización terrorista.

De los escritos de 1 de Febrero de 2021 y 18 de Junio del mismo año se desprende:

- a) Que es consciente del dolor causado a las víctimas desde la organización ETA y que nunca debió producirse.
- b) Constata el nulo riesgo de reiteración delictiva y su compromiso con las vías pacíficas.
- c) Su compromiso de no usar la violencia y la desvinculación de cualquier organización que utilice métodos violentos.
- d) Reconocimiento del daño causado por su pertenencia a ETA.
- e) Empatía con las víctimas “que ha causado el conflicto vivido”.

La evolución del penado es favorable pero no alcanza las exigencias de las resoluciones de la Sección 1ª Sala Penal Audiencia Nacional en tanto que no se aprecia una petición de perdón a las víctimas de terrorismo, tal como exige el C.P y la L.O.G.P ..., aunque no debe obviarse que el art. 72.6 L.O.G.P para la clasificación en 3º grado, exige, entre otras circunstancias “una petición expresa de perdón a las víctimas de sus delitos”, en el caso que nos ocupa no hay víctimas concretas y la petición debe extenderse a la generalidad de víctimas y familias. En tal sentido el interno manifiesta su empatía a todas las víctimas que ha causado el conflicto, lo que supone una ausencia de posición nítida ante las víctimas de terrorismo.

Sería muy importante en casos como el que nos ocupa, en que hay aspectos positivos en el penado, pero que no se reúnen los requisitos exigidos legalmente de forma plena, potenciar la vía tratamental y la justicia restaurativa que permita que el posicionamiento ante la asunción delictiva y sobre todo a las víctimas sea más profundo y supere la mera empatía.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso del Ministerio Fiscal dejando sin efecto el 3º grado acordado en la resolución de fecha 18/05/2022 dictada por la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco y acuerdo la clasificación del interno [REDACTED] en 2º grado de tratamiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED]

Diligencia.- Seguidamente se cumplimenta lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.